



CAUSA No. 361-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 361-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito, D.M., 09 de septiembre de 2013.- Las 18h00.-

VISTOS: Agréguese al expediente el Memorando No. 144-2013-SG-TCE, de fecha 5 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-90-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 93 a 95) mediante la cual se acoge los informes No. 315-CGAJ-CNE-2013 de fecha 17 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 79 a 81), y No. 176-DNOP-CNE-2013 de fecha 17 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 82 a 84 vta.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del “MOVIMIENTO FRENTE DE UNIDAD CELICANA” con ámbito de acción en el Cantón Celica, de la Provincia de Loja.
- b) Escrito de fecha 27 de agosto de 2013, suscrito por el señor Jorge Humberto Jaramillo Arciniega, y su Defensor Ab. Andrés Eduardo Guerrero Apolo, por el cual interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-90-20-8-2013.
- c) Oficio No. 0001929, de fecha 04 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se remitió el expediente contenido en ciento nueve (109) fojas del Movimiento Frente de Unidad Celicana.
- d) Providencia de fecha 07 de septiembre de 2013; a las 20h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-90-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 2.-** *Negar el pedido de inscripción del “MOVIMIENTO FRENTE DE UNIDAD CELICANA”, con ámbito de acción en el cantón Celica, de la provincia de Loja,...*”

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

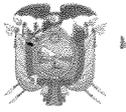
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Jorge Humberto Jaramillo Arciniega ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Frente de Unidad Celicana y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-90-20-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001427, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en el correo electrónico



CAUSA No. 361-2013-TCE

jorgejaramilloa@yahoo.es con fecha 25 de agosto de 2013 conforme consta a fojas cien (fs. 100) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Loja el 27 de agosto de 2013, a las 19h20, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento cuatro vuelta (fs. 104 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

- 3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:
- a) Que para inscribir la directiva de una organización política existe un momento determinado expresamente en la Codificación del Reglamento para Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y que el incumplimiento de la paridad de género en una directiva provisional tiene como consecuencia jurídica la no inscripción de esa directiva, más no de la organización política; bajo esta óptica se estaría sacrificando el derecho de participación del recurrente por el incumplimiento de un requisito que aún no ha llegado el momento para acatarlo de forma definitiva; y, que se estaría contrariando el mandato constitucional contenido en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República.
 - b) Que cuando llegue el momento oportuno inscribirán la directiva definitiva conformada paritaria y alternativamente como consta en la documentación que acompaña al recurso.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-90-20-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral sacrifica el derecho de participación al negar la inscripción de una organización política cuya "*directiva provisional*" no cumple con el requisito de paridad.

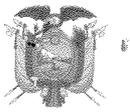
3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-90-20-8-2013, del 20 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del "MOVIMIENTO FRENTE DE UNIDAD CELICANA", con ámbito de acción en el cantón Celica, de la provincia de Loja, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, la Directiva Cantonal no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, conforme lo establece en el Art. 108 de la Constitución de la República, y Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”(el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Es erróneo el argumento del recurrente, de que se puede inscribir una organización política aunque la directiva incumpla con la obligación de estar conformada con paridad de género; al contrario, es obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que para la inscripción de las organizaciones políticas éstas cumplan con todas las obligaciones y requisitos constitucionales y legales. Sería inoficioso inscribir una organización política y esperar que luego de un tiempo esta cumpla con los requisitos necesarios para su creación. Por tal motivo es inaceptable pretender la inscripción de una organización política con una directiva sea esta o no lo sea provisional, bajo el argumento de que posteriormente se cumplirá con el requisito de paridad de género.
- b) El recurrente en su escrito acepta el incumplimiento del requisito de paridad en la conformación de su directiva, requisito que efectivamente puede subsanar dentro del plazo que la ley prevé para ello y ante el organismo electoral competente, esto es, ante el Consejo Nacional Electoral, el cual una vez que previamente haya verificado el cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, resolverá de conformidad con la Constitución y la Ley. En este sentido, conforme a lo prescrito en los artículos 1, 11 numerales 2, 6 y 9; 424 y 427 de la Constitución de la República, ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; se debe interpretar por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y si hubiera duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos.
- c) En el presente caso, el mandato constitucional contenido en el Art. 108 de la Constitución de la República, y desarrollado en el Art. 343 del Código de la Democracia se debe cumplir de manera directa e inmediata como señala el numeral 3 del Art. 11 del texto constitucional. Además, el contenido de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas emitido por el Consejo Nacional Electoral no establece que la directiva provisional de una organización política no debe cumplir el principio de paridad de género, por tanto lo argumentado por el recurrente deviene en improcedente. Consecuentemente, la resolución apelada no afecta al derecho de participación, todo



CAUSA No. 361-2013-TCE

lo contrario, garantiza el derecho de participación al exigir la paridad en la conformación de la directiva y deja a salvo el derecho de los promotores de la organización política para subsanar el incumplimiento de uno o varios requisitos para su constitución en el plazo de un año según prescribe el inciso segundo del Art. 328 del Código de la Democracia.

- d) El recurrente señala en su escrito que inscribirá en el momento “*OPORTUNO...dentro de los 90 días contados a partir de la inscripción de la organización política*”, la directiva definitiva que cumpla con el requisito de paridad, argumento que conforme se señaló en los párrafos que preceden, deviene en improcedente y contrario a las normas constitucionales y legales, toda vez que el artículo 313 del Código de la Democracia, dispone de manera inequívoca que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas es admitida cuando cumple con todos los requisitos, siendo uno de éstos, la paridad en la conformación de la directiva, tal como disponen los artículos 108 de la Constitución de la República y 343 del Código de la Democracia y concordante con el criterio expresado por este Tribunal en la sentencia dictada dentro de la causa 355-2013-TCE; además, la inobservancia que ha sido aceptada por el propio recurrente; y, por la cual ha sido negada en legal y debida forma su inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Jorge Humberto Jaramillo Arciniega y su Defensor Ab. Andrés Eduardo Guerrero Apolo.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-90-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 20 de agosto de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 33 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica jorgehjaramilloa@yahoo.es.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconi Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL